

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTISTAS: REYNA GABRIELA REYES VÁZQUEZ Y MARIO EMILIO ZÁRATE VÁZQUEZ.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4970/2011.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y ARMANDO PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Reyna Gabriela Reyes Vázquez y Mario Emilio Zárate Vázquez, respectivamente, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la falta de elección de consejeros y congresistas nacionales, así como de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Estado de Oaxaca; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutive único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año de dos mil once, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS*

ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y*

Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, contra la resolución emitida el dos de junio de dos mil once, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, con los consecuentes efectos precisados en los puntos resolutivos respectivos de la ejecutoria de mérito.

IV. Juicios de ciudadano y reencauzamiento a incidentes. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, el dos de diciembre de dos mil once, Reyna Gabriela Reyes Vázquez y Mario Emilio Zárate Vázquez presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron registradas bajo los expedientes SUP-JDC-14235/2011 y SUP-JDC-14236/2011, respectivamente, mismas demandas que por acuerdo de este órgano jurisdiccional de siete de diciembre siguiente, fueron reencausadas para ser tramitadas como incidentes de inejecución de la sentencia al rubro citado.

En sus respectivos escritos, los promoventes aducen motivos de inconformidad esencialmente idénticos, por lo cual sólo se transcriben los expuestos por la primera de los mencionados, en los siguientes términos:

“... H E C H O S

1.- En el Estado de Oaxaca desde hace varios años, no ha sido posible elegir a los Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, por razones diversas y conocidas por las dirigencias nacionales pasadas y por la actual y, desde entonces, reiteradamente y haciendo caso omiso de la legislación partidaria vigente, " y por ACUERDO de las expresiones o TRIBUS Nacionales, se reparten y DESIGNAN de común acuerdo a los Consejeros Nacionales, Estatales, Municipales, Congresistas, así como los Presidentes y Secretarios de los Comités Ejecutivos Estatales. Es muy recurrente escuchar previo a los Procesos Electorales Internos la frase de que: ACUERDO MATA ESTATUTO." Por eso, la militancia siempre duda y nunca tiene la certeza de que en verdad se hagan o se realicen elecciones internas intrapartidarias con la finalidad de renovar los Órganos de Dirección y Ejecutivos. Es siempre la misma historia cuando se anuncian elecciones: ACUERDO MATA ESTATUTO.

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

2.- Por sentencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-4970/2011, ordenó al Partido de la Revolución Democrática ELEGIR a sus Órganos de Dirección como son sus Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y del Congreso Nacional; Consejeros Estatales, así como los Consejos Municipales hasta antes del día quince de noviembre del año en curso. Elección de Órganos de Dirección que no se realizó, las tres fechas en que fueron suspendidas por la Comisión Nacional Electoral. La primera para el domingo veintitrés de septiembre del presente año, es decir, dentro del plazo perentorio que se había ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta antes del quince de noviembre del año en curso; la segunda fecha a realizarse la elección para el día domingo seis de noviembre de este mismo año, suspendida nuevamente por la Comisión Nacional Electoral y la tercera ocasión fue señalada para realizarse la elección intra-partidaria de los Órganos de Dirección para el día domingo 27 de noviembre del año que transcurre, misma que fue cancelada o suspendida por tercera ocasión por la Comisión Nacional Electoral.

3.- Las dos primeras fechas en que fueron suspendidas o "canceladas" las elecciones para renovar los órganos intra-partidarios del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, no se hizo pública tanto en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político o algún Diario de circulación estatal, las causas o motivos de carácter extra-ordinario que impidieron la realización de la elección tanto en la primera, como en la segunda fecha. Hubo omisión de la Comisión Nacional Electoral en ese sentido.

4.- Al tener elementos fundados, basado en los "usos y costumbres del PRD en Oaxaca de que ACUERDO MATA ESTATUTO" y de que por consecuencia no se realizarían las elecciones internas para elegir a nuestros Órganos de Dirección el día domingo veintisiete de noviembre del año en curso, en mi carácter de militante con mis derechos partidarios vigentes, al esperar ir a votar en las casillas que se instalarían en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, desde las ocho de la mañana y que serían cerradas a las seis de la tarde, pero al ver que no se instalaban como a las once de la mañana y se rumoraba que se había cancelado la elección por que la madrugada del veintisiete habían llegado a un arreglo o acuerdo las corrientes nacionales del Partido para repartirse y asignarse los consejeros nacionales, estatales y congresistas nacionales, es decir, se repetía nuevamente la historia de que ACUERDO MATA ESTATUTO.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Ante tal circunstancia y situación, acompañé al Licenciado Mario Emilio Zarate Vásquez y a otros compañeros militantes de mi Partido, contratando el Licenciado Mario Emilio Zarate Vásquez, los servicios profesionales del Notario Público número 100, con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, el Licenciado ARTURO DAVID VÁSQUEZ URDÍALES, con la finalidad de que certificara las respuestas a las preguntas que se le formularía a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, sobre si se realizó la jornada electoral prevista para el domingo veintisiete de noviembre del año en curso, para elegir a los Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado o las razones o motivos de por qué se suspendió o canceló la elección; sin embargo al no encontrarse ya ningún integrante de dicha Comisión Nacional Electoral según el testimonio de la Señora MARÍA DEL CARMEN, Secretaria de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la quejosa o actora escuchó cuando el notario público le formuló estas mismas preguntas a quién en ese momento se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien dijo llamarse REY MORALES SÁNCHEZ, a lo que respondió textualmente según la fe de hechos conforme al instrumento notarial que se anexa: "... que no hubo elección. LLEGAMOS A UN ACUERDO POLÍTICO LOS DIVERSOS GRUPOS AL INTERIOR DEL PARTIDO Y NOS REPARTIMOS EL NÚMERO DE CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y CONGRESISTAS NACIONALES. YA NO HUBO NECESIDAD DE REALIZAR LA ELECCIÓN. VINIERON LOS REPRESENTANTES NACIONALES DE CADA EXPRESIÓN DEL PARTIDO Y ELLOS AVALARON EL ACUERDO, POR ESO YA NO HUBO ELECCIÓN. AHORA LO QUE SIGUE ES QUE SE LO HAGAMOS SABER AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE FUE EL QUE NOS MANDATO A REALIZAR ELECCIONES."

5.- Como se infiere del hecho anterior, la Comisión Nacional Electoral incumplió con el mandato u orden del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la sentencia que obligaba a dicho órgano partidario nacional a realizar la elección hasta antes del quince de noviembre del año en curso, y no obstante este primer desacato o desobediencia a que estaba vinculado, señaló fecha posterior (veintisiete de noviembre de este mismo año) y fue "cancelada o suspendida" por el órgano electoral nacional intrapartidario. AL NO HABERSE RELIZADO O CELEBRADO LAS ELECCIONES PARA ELEGIR DEMOCRÁTICAMENTE EN LA FECHA SEÑALADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ELECTORAL Y EN NINGUNA OTRA FECHA, SE VIOLENTA MI DERECHO AL

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

VOTO ACTIVO Y PASIVO QUE TENGO COMO MILITANTE AFILIADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATUTARIA DE MI PARTIDO. Por eso acudo al Juicio de Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Los hechos narrados de manera clara y sucinta, violentan mis DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, mismos que me causan los siguientes:

A G R A V I O S

Se violan los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 27 Párrafo 1 inciso c) del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º del Estatuto Partido De La Revolución Democrática y 6º, 7º y 8º del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.

Se viola en perjuicio del quejoso o actor, como militante del PRD, diversos principios esenciales que rigen la democracia interna de nuestro instituto político, a saber:

- Violación al principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio.
- Violación al principio de renovación periódica de los órganos de dirección, que debe darse precisamente en los plazos establecidos, a fin. de no hacer nugatorio ese postulado.
- Violación a los derechos fundamentales de participación política, votar y ser votado.
- Violación al principio de legalidad, en razón a la incompetencia de los órganos de dirección durante el lapso que permanecen en los cargos habiendo vencido su periodo de ejercicio.

En efecto, la trascendente función que los partidos políticos desarrollan en el Estado constitucional democrático, Social, Participativo y de derecho ha determinado que el mismo texto de nuestra Constitución se les reconozca status de entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Desde el mismo texto Constitucional en el artículo 41 se garantiza que los partidos cuenten con un mínimo de elementos materiales de origen público para el cumplimiento de sus fines, pero también se ordena y obliga a que su estructura y funcionamiento internos se apeguen al principio democrático.

La democracia occidental es una democracia de partidos políticos. Lo que algunos teóricos han llamado despectivamente partidocracia. Sin la existencia de partidos no puede hablar o pensar en democracia a secas. Sin partidos estables y con una sólida democracia interna, es decir, socialmente arraigados con el grado suficiente de cohesión, no cabe que la democracia sea una forma de organización política eficaz ni, mucho menos, perdurable.

El relevante papel que los partidos políticos desempeñan en nuestra democracia y que constitucionalmente tienen reconocido, como es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, atribuyéndoseles la naturaleza jurídica de "entidades de interés público" y otorgándoseles el monopolio para la postulación de candidaturas para los cargos públicos de elección popular), justifica que el Estado les proporcione, de manera equitativa, elementos y recursos para llevar a cabo sus actividades (a través de ayuda financiera directa o la posibilidad de acceder en forma gratuita a los medios de comunicación electrónicos), pero exige, al mismo tiempo, que se extreme la obligación (también impuesta en la Constitución y en la ley secundaria) de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos, con lo cual se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendados y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado.

Por consecuencia, la exigencia de democracia interna de los partidos políticos como Entidades de Orden Público tiene por objeto impedir que una disfunción, incapacidad o déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado Constitucional, Democrático, Social, Participativo y de Derecho.

En relación, resulta ilustrativo transcribir lo sustentado por el Tribunal Constitucional de España en la STC 56/1995: El mandato

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

constitucional conforme al cual la organización y el funcionamiento de los partidos debe responder a los principios democráticos constituye, en primer lugar, una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado, [pues] difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos, [de forma que] los actores privilegiados del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda "manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación" en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden (STC 75/1985).

En suma, la patología oligárquica que pudiera darse en cualquiera de los partidos afectaría el funcionamiento de los órganos de poder y justifica la exigencia de democracia interna de los partidos políticos en nuestro Estado constitucional de derecho, así como la legitimación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, para revisar las resoluciones de estas organizaciones a fin de garantizar su funcionamiento democrático.

La democracia interna se plasma en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

Como señala Ferrajoli, toda concepción adecuada de la democracia debe dar cuenta tanto de una dimensión formal como de una dimensión sustancial. La democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (el "cómo" tomar ciertas decisiones), sino centralmente tiene que ver con "el qué" de las decisiones, lo que supone -entre otros principios del modelo de Estado constitucional democrático de derecho- un respeto irrestricto y una expansión de los derechos fundamentales.

Doctrinariamente se ha dicho que el reto para todo ordenamiento (constitucional o legal) que pretenda regular la democracia interna de los partidos políticos y, de manera especial, de cualquier órgano jurisdiccional al que le competa garantizarla, es lograr un equilibrio entre dos principios aparentemente

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

contrapuestos, como es el derecho de participación democrática de los afiliados y el derecho de auto organización de los partidos políticos, como parte del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respeto se debe preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los órganos del poder público en la organización y el funcionamiento interno de los partidos.

Es de explorado derecho que las sentencias emitidas o dictadas en uso de las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son para cumplirse y su incumplimiento y desacato trae consecuencias legales diversas.

Se transcriben diversos artículos de diferentes ordenamientos jurídicos para apoyar los argumentos lógico-jurídicos de por qué son fundados los agravios:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTÍCULO 41.- (SE TRANSCRIBE)..."

"ARTICULO 99.- (SE TRANSCRIBE)..."

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTICULO 27.- (SE TRANSCRIBE)..."

ESTATUTO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"ARTICULO 6.- (SE TRANSCRIBE)..."

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De la participación de los miembros del partido en los procesos electorales y de consulta.

"ARTICULO 6.- (SE TRANSCRIBE)..."

"ARTICULO 7.- (SE TRANSCRIBE)..."

"ARTICULO 8.- (SE TRANSCRIBE)..."

Como ya se dijo, los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, y son tan importantes en la cultura democrática del País y de las Entidades Federativas que le son entregadas prerrogativas o financiamiento público para el cumplimiento de sus fines que tienen

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

por mandato constitucional del Constituyente Permanente por lo mismo tienen que establecer en Estatutos, Reglamentos o como se les denomine a sus documentos legales internos, que establezcan mecanismos, procedimientos internos de corte y estilo democrático para elegir, no DESIGNAR a sus órganos de dirección conforme a sus Estatutos, ES DECIR, SE DEBE DE PREDICAR CON EL EJEMPLO: LA DEMOCRACIA DEBE COMENZARSE A PRACTICAR EN CASA AL ELEGIR A SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE REPRESENTACIÓN INTRAPARTIDARIA, conforme lo establece el espíritu del artículo 41 Constitucional en su fracciones I y II.

Esencialmente pido que se anulen cualquier toma de protesta y nombramiento de DIEZ Consejeros Nacionales, CIENTO CINCUENTA Consejeros Estatales y CUARENTA Y NUEVE Congresistas Nacionales, como consecuencia de no haberse realizado la elección de órganos de dirección mandatada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizarse hasta el día domingo veintisiete de noviembre del año en curso, misma que no se realizó como se acredita con la fe de hechos del Notario Público número cien ARTURO DAVID VÁSQUEZ URDIALES y por la declaración de quién se ostentó con el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca REY MORALES SÁNCHEZ.

Así mismo, no es óbice para anular la designación de órganos de dirección del partido, el hecho de que se haya convocado para realizar la elección interna el veintisiete de noviembre del año en curso, misma que no se canceló por que los dirigentes de las diferentes expresiones o corrientes nacionales "llegaron a un acuerdo político" como lo expresó la persona que se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática REY MORALES SÁNCHEZ, con la finalidad de repartirse o asignarse de común acuerdo por las corrientes nacionales los Consejeros Nacionales, Estatales y Congresistas Nacionales, dicho "acuerdo político de las corrientes o expresiones" no puede sustituir la elección de órganos de dirección que fue mandatada y ordenada por la Autoridad Judicial Electoral (TEPJF).

Al no realizarse la elección para el día señalado, algunos militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática de manera pública expresaron su inconformidad y anunciaron que impugnarían ante la Autoridad Electoral Competente a los Consejeros Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales por haber sido designados por los Integrantes de la Comisión Nacional Electoral y NO ELECTOS POR EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

DEL VOTO LIBRE, SECRETO, PERSONAL Y DIRECTO POR LOS MILITANTES AFILIADOS EN EL ESTADO DE OAXACA, COMO ORDENÓ POR SENTENCIA ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLENTÁNDOSE LOS VALORES Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE DEBEN SER LOS PRIMEROS QUE PREDIQUEN CON EL EJEMPLO DE PRACTICAR LA DEMOCRACIA INTERNA EN CASA, SINO CUAL ES EL EJEMPLO QUE SE DA AL PUEBLO Y LA SOCIEDAD QUE ES LA QUE AL FINAL DE CUENTAS OTORGA PRERROGATIVAS Y RECURSOS FINANCIEROS PARA QUE CUMPLAN CON ESE FIN. Impugnación anunciada por un militante afiliado como apareció en una nota del Periódico Noticias en el Estado de Oaxaca, de fecha lunes veintiocho de noviembre del año en curso, nota firmada por el Periodista ISMAEL GARCÍA, en la que aparece la declaración del que se auto-nombra como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, nota periodística que se transcribe íntegramente:

"ANUNCIA VÍCTOR AMADO IMPUGNACIÓN

Cancela PRD su elección pero logra planilla de unidad

Con la presencia de integrantes de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, a la media noche del sábado el Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca acordó con sus diversas corrientes la conformación de una planilla única de consejeros estatales, consejeros nacionales y congresistas, con lo cual canceló la elección que se efectuaría ayer.

Así lo confirmó el presidente del comité ejecutivo, Rey Morales Sánchez, quien dijo que la mayoría de los representantes de las corrientes y grupos al interior del partido se sumaron a este acuerdo de unidad, avalado por instancias a nivel central.

En entrevista, expuso que al llegar a ese resultado, ya no fue necesaria la presencia en la entidad del presidente del PRD, Jesús Zambrano, y de la secretaria general, Dolores Padierna, al ser avalada por los enviados la determinación tomada en común acuerdo.

Añadió que horas antes de firmar ese pacto, ya se tenía la paquetería electoral en 10 centros de distribución, mismos que se enviarían a las 242 casillas que se instalarían para la votación, lo cual ya no fue necesario instalar.

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Informó que por parte de la Comisión Política Nacional estuvieron presentes René Bejarano, Miguel Barbosa, Amador Jara Cruz y Martha Dalia Gastelum, entre otros, mientras que por la Comisión Nacional Electoral cuatro de cinco integrantes, entre ellos Iván Texta y Adrián Mendoza, que avalaron la designación de 150 consejeros estatales, 10 consejeros nacionales y 49 congresistas nacionales.

"El acuerdo de unidad fue una buena señal; no hubo fracturas y ahora lo que sigue es que una vez que sea validado nuestro consejo, entrar de lleno a nuestro proceso de elección de candidatos a cargos de elección popular y fortalecer a Andrés Manuel López Obrador", dijo.

Respecto a los señalamientos del abogado Víctor Amado López Hernández, opinó:

"El señor habla por amargura, porque quisiera que lo hiciéramos dirigente, cuando no ha hecho ningún trabajo en Oaxaca; habla por amarguras y celo; no tengo otro calificativo porque políticamente no existe; seguramente estará en contra del gran acuerdo, pero no tiene fundamentos; ni siquiera conoce el estatuto y los reglamentos del partido, porque quien organizó el proceso no fue Rey Morales, sino la Comisión Nacional Electoral. Creo que debería dedicarse a otra cosa y estar aspirando a ser dirigente sin tener los méritos".

IMPUGNARÁN

Por su parte, vía telefónica Víctor Amado López Hernández informó que al medio día de este domingo acudió a la sede del partido para conocer los lugares en que se instalaron las casillas de votación, para lo cual llevó al notario Alfredo Vásquez Urdiales.

"Queremos dejar constancia que no estamos de acuerdo en el arreglo que hicieron; jamás un acuerdo debe estar por encima del estatuto. Vamos a impugnar primero ante la Comisión de Garantías y de ser necesario ante la Suprema Corte de Justicia", manifestó.

ISMAEL GARCÍA M."

Por ejemplo: aún en el supuesto hipotético de que se hubiera realizado la elección el domingo veintisiete de noviembre del presente año con la autorización de la Comisión Nacional Electoral sin incidentes que provocaran su nulidad por alguna causa, la misma estaría afectada de nulidad ya que la misma fue realizada extemporáneamente del plazo perentorio que fijó la Autoridad Judicial Federal Electoral, que lo fue hasta antes del quince de noviembre del año en curso, por consecuencia, la fecha del

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

veintisiete de noviembre fue un plazo extemporáneo para la realización de la multicitada elección, además, el hecho de que haya pactado, acordado, convenido, amarrado por "UNIDAD" que se repartirían los consejeros nacionales y estatales y congresistas nacionales, TAL ACUERDO POLÍTICO DE UNIDAD" no homologa a la elección ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por consecuencia, cualquier designación de los órganos de dirección del partido, no deben surtir o tener algún efecto legal en cualquier toma de protesta y sus nombramientos de los órganos de dirección ya mencionados por la Comisión Nacional Electoral al no haberse dado tal elección interna respetando los principios del sufragio libre, secreto, personal y directo de sus militantes afiliados, POR QUE FINALMENTE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO NO REPRESENTAN A LOS DIRIGENTES DE LAS CORRIENTES O EXPRESIONES NACIONALES, SINO A LA MILITANCIA QUE ES LA BASE Y ESENCIA DEL PARTIDO O DE CUALQUIER INSTITUTO POLÍTICO.

Al parecer los integrantes de las diversas corrientes nacionales y los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y la persona que se auto-nombra como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, REY MORALES SÁNCHEZ, confunden en que hipótesis o supuestos del ESTATUTO del Partido en su TÍTULO DÉCIMO TERCERO, denominado De las Elecciones de Dirigentes del Partido que establecen los artículos 255 a 272, EN QUE CASOS SE PERMITE POR EL ESTATUTO, EL MÉTODO ELECTIVO O UN SISTEMA MIXTO Y CUANDO ES PROCEDENTE LA CANDIDATURA ÚNICA como lo establece el artículo 267 en su inciso c), mismo que prevé la forma de elegir a sus PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y ESTATALES, Y EN QUE CASO CONCRETO SE PUEDE PRESENTAR UNA CANDIDATURA ÚNICA Y EN TAL SUPUESTO, LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES O MUNICIPALES O YA NACIONALES, NO TENDRÍAN SENTIDO PARA REALIZAR LA ELECCIÓN; PERO EN TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES MUNICIPALES NACIONALES Y CONGRESISTAS ESTATALES NACIONALES ÉSTOS NECESARIAMENTE TIENEN QUE SER ELECTOS MEDIANTE EL VOTO LIBRE SECRETO PERSONAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES AFILIADOS TAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 258 Y 262 QUE SE TRANSCRIBEN PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN.

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

"Artículo 258.- (SE TRANSCRIBE)..."

"Artículo 262.- (SE TRANSCRIBE)..."

"Artículo 267.- (SE TRANSCRIBE)..."

Por consecuencia, no es legal pensar que el ESTATUTO DEL PARTIDO PERMITA QUE EN TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES, MUNICIPALES, CONGRESISTAS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES COMO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN PARTIDARIA, SE PUEDAN ELEGIR CONFORME AL ARTÍCULO 267 QUE APLICA ESPECIALMENTE PARA ELEGIR A LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS ESTATALES Y MUNICIPALES CON CANDIDATURA ÚNICA COMO UNA MODALIDAD ELECTIVA DE UN SISTEMA MIXTO, LO QUE NO APLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS.

Las elecciones de los Partidos Políticos para elegir a sus órganos de dirección es un símil de los procesos electorales constitucionales, ya que sus estatutos prevén las mismas etapas que las de un proceso constitucional electoral. Por ejemplo el artículo 42 del Reglamento General de General de Elecciones y Consultas establece:

"Artículo 42.- (SE TRANSCRIBE)..."

De las cinco etapas que constituyen un proceso electoral interno para elegir a sus órganos internos de partido, en el caso concreto, por citar un ejemplo: la jornada electoral se llevó a cabo como lo establece el artículo 45 el Reglamento General de Elecciones y Consultas, se deben de cumplir con todas y cada una de las cinco etapas, y la falta o incumplimiento de una sola de ellas, produce la nulidad del proceso electoral interno. SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO HUBO JORNADA ELECTORAL.

Al incumplir con los resolutivos de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en sus términos vinculantes para la Comisión Nacional Electoral o el órgano partidario competente, 1.- PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA ASIGNACIÓN O REPARTO DE CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y CONGRESISTAS NACIONALES, AL NO HABERSE REALIZADO LA ELECCIÓN DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE, MISMA QUE NO FUE REALIZADA POR MOTIVOS QUE DESCONOZCO E IGNORO COMO MILITANTE; ASÍ COMO LA NULIDAD DE CUALQUIER OTRO ACTO SUBSIDIARIO DERIVADO

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

DE LA ELECCIÓN NO REALIZADA EN LA FECHA YA INDICADA, SIN QUE PARA ESTE TRIBUNAL PASE POR DESAPERCIBIDO EL QUE LA ELECCIÓN NO REALIZÓ EN LA FECHA MANDATADA POR ESTE TRIBUNAL.

Al no haberse realizado elecciones de nuestros órganos de dirección intra-partidarios en las fechas señaladas y suspendidas en tres ocasiones, veintitrés de octubre, seis de noviembre y veintisiete de noviembre del año en curso, SE VIOLÓ MI DERECHO INDIVIDUAL DE MI DERECHO AL VOTO ACTIVO Y PASIVO, ASÍ COMO EL DERECHO DE MILES DE MILITANTES AFILIADOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESENCIA DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA QUE DEBEN DE IMPULSAR Y DEFENDER TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Si los conceptos de agravios fueren insuficientes para éste Tribunal, solicito supla la deficiencia de los mismos en beneficio del actor-quejoso.

Para acreditar los hechos de mi demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ofrezco y rindo las siguientes:

P R U E B A S

a).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del instrumento notarial número 1368 (Mil trescientos sesenta y ocho), volumen número 14 (catorce), pasado ante la fe del Licenciado ARTURO DAVID VÁSQUEZ URDÍALES, Notario Público número 100 (cien), con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en que se hizo la certificación de hechos, en el sentido de que el día veintisiete de noviembre del presente año no hubo elección para elegir órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática y que por esa situación no se instalaron urnas y casillas para la realización del proceso electoral interno del partido en mención, en virtud de que los diversos grupos llegaron a un acuerdo al interior del partido y se repartieron el número de consejeros nacionales, estatales y congresistas nacionales, mismo que fue avalado por los diferentes representantes nacionales de cada expresión del partido incumpliendo con la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que ordenó se realizarán elecciones.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

b).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la credencial de elector con fotografía de la actora expedida por el Instituto Federal Electoral, a través del Registro Federal de electores.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

c).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la credencial del Partido de la Revolución Democrática que me acredita como afiliada en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

f). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Es procedente la demanda del juicio de protección de mis derechos político-electorales como ciudadano, conforme lo establece el artículo 80 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente acudir de manera directa sin agotar previamente el principio de definitividad, ya que en el caso concreto, resultaría ocioso y en detrimento de una correcta administración de justicia el que agotara los medios de defensa ordinaria que establecen los ordenamientos legales internos del Partido de la Revolución Democrática, ya que ningunos de los mismos tiene el efecto de modificar, revocar o anular las designaciones de Consejeros Nacionales, Estatales o Congressistas Nacionales, y los mismos que impugnan tienen el carácter de definitivos, pues me dejan en estado de indefensión y son violaciones graves al procedimiento que no puede reparar la Comisión Nacional de Garantías como órgano jurisdiccional intra-partidario, sino ante éste Tribunal Electoral.

Si el Partido de la Revolución Democrática no ha dado cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral, resultaría ocioso que nuevamente un órgano del partido conociera la impugnación, esto en detrimento de la administración de justicia conforme lo establece el artículo 17 Constitucional.

Se citan en apoyo a los anteriores argumentos las tesis Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. (SE TRANSCRIBE)

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

a). Admitir a trámite mi demanda del Juicio de Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como tener por acreditada mi personalidad como lo manifiesto;

b). Tenerme ofreciendo pruebas de mi parte,, las documentales a que hago referencia; y

c). Señalo como responsable del acto impugnado a los Integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución, quienes tienen su domicilio bien conocido en Avenida Monterrey número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido; solicitando se les requiera para que informen a este tribunal sobre la elección de consejeros nacionales y estatales y congresistas nacionales, que debieron elegirse el día veintisiete de noviembre del año en curso en el Estado de Oaxaca.

d). Seguir el Juicio en todos sus trámites, suplir la deficiencia de los agravios expresados y al dictar sentencia declaren la nulidad solicitada.

PROTESTO MIS RESPETOS

México, Distrito Federal, a dos de diciembre del año dos mil once.

...”

V. Una vez turnados los escritos incidentales de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto para la emisión del

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

proyecto de resolución procedente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 101, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dar vista a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con copia simple de los escritos incidentales presentados por Gabriela Reyes Vásquez y Mario Emilio Zárate Vásquez, a efecto de que fijara su posición sobre su contenido.

VII. Mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil once en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido en cita, desahogaron la vista ordenada, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes, transcribiéndose al respecto la parte conducente, en los términos siguientes:

“ ...

Que por medio del presente, en cumplimiento con lo previsto en el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil once, con número de oficio SDF-SGA-OA-2107-2011, por el que se da vista a la Comisión Nacional Electoral, de las constancias de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que presentaron REYNA GABRIELA REYES VASQUEZ, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa y MARIO EMILIO ZARATE VASQUEZ, quien se ostenta como candidato a Consejero Estatal por el I distrito local de dicha entidad federativa.

Se le informa de manera atenta, que respecto de REYNA GABRIELA REYES VASQUEZ, la misma comparece en su carácter de militante y de la revisión de los archivos de registro y de los acuerdos de registro que emitió la Comisión Nacional Electoral respecto de las elecciones de Consejeros Nacionales, ACU-

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

CNE/09/175/2011, Consejeros Estatales ACU-CNE/10/196/2011, y Delegados al Congreso Nacional ACU-CNE/10/177/2011, no se encuentra registrada como candidata en ninguno de los tipos de elección.

Ahora bien, en lo que respecta a MARIO EMILIO ZARATE VASQUEZ, este se encuentra registrado como candidato a Consejero Estatal en el distrito local I, en el número de prelación SEIS.

De lo anterior, debemos señalar de manera respetuosa que respecto de REYNA GABRIELA REYES VASQUEZ, quien establece como presunto acto de violación, que se le ha hecho nugatorio su derecho de votar, sobre este tema se debe señalar que contrario a sus aseveraciones, no fue la Comisión Nacional Electoral la instancia que haya efectuado un acto ilegal, ello es así, dado que el día veintiséis de noviembre de dos mil once, día previo anterior a la jornada electoral para renovar Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Oaxaca, la totalidad de representantes de las planillas para los tres tipos de elección, suscribieron acuerdo por el cual integraron una planilla única, la cual se notificó por escrito a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral en esa fecha y en tal circunstancia al existir las renunciaciones por parte de los representantes que acreditaron los candidatos, se determinó no realizar la elección ante la existencia de planilla única.

Para realizar lo anterior, se debe señalar que la totalidad de los representantes integraron en el caso de la elección de Consejeros Estatales una lista en que se establecieron la cantidad y lugares de consejeros estatales que correspondía integrar a cada planilla, para tal efecto se realizó un acuerdo que suscribe el representante de la planilla diez en el Estado de Oaxaca, ROBERTO LÓPEZ ROSADO, en tal sentido, es evidente que el acto que controvierte el actor no existe.

Para efectos de acreditar lo anterior, aportamos como medio de convicción, copia certificada en ocho páginas por el anverso del folio 3247, que presentó el representante de la planilla 1, que se volvió única y en el que constan las constancias de renunciaciones y acuerdo de los distintos representantes de las planillas en dicha entidad federativa...”

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Realizado el trámite de ley se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1 de jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en los escritos que dan origen al presente incidente de inejecución de sentencia.

El planteamiento esencial de los promoventes es que, les causa perjuicio que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido celebrar elecciones mediante voto libre, secreto, personal y directo, para elegir los consejeros nacionales y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, correspondientes al Estado de Oaxaca; y que contrariamente a ello, la Comisión Nacional Electoral del partido citado haya realizado la designación directa de dichos cargos partidistas. En concepto de los incidentistas, con lo anterior se incumple lo ordenado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

Previamente al análisis del planteamiento de inconformidad con el incumplimiento de la sentencia mencionada, es preciso señalar que no son hechos controvertidos al ser reconocidos por las partes y por tanto no

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

sujetos a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

a) Que el veintitrés de octubre de dos mil once, se celebraron elecciones internas de distintos órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática, a excepción de los correspondientes a Chiapas, Oaxaca, Distrito Federal, Veracruz y Zacatecas. Lo anterior fue informado de esa manera por integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido en cita, a través del documento denominado *“INFORME DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, CELEBRADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2011”*, que remitieron a esta Sala Superior mediante escrito de dos de diciembre de dos mil once (página 22 del informe).

b) Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, la causa de suspensión de las elecciones aludidas consistió en que, un grupo de militantes en aquella entidad federativa se opuso a la entrega de la documentación electoral correspondiente, motivo por el cual, se acordó celebrar la elección referida el veintisiete de noviembre de dos mil once (página 34 del informe).

c) Que el día veintiséis de noviembre de dos mil once, día previo a aquel en que estaba fijada como fecha para la elección y renovación de los consejeros y congresistas nacionales, así como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al Estado de Oaxaca, la totalidad de representantes de las planillas para los tres tipos de elección mencionados suscribieron un acuerdo por el cual integraron una planilla única, notificando tal determinación a la Comisión Nacional Electoral del partido en mención, ante lo cual se determinó no realizar la elección directa.

Derivado de lo anterior, los mencionados cargos de consejeros y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, fueron escogidos y designados conforme a esa planilla única, de entre las diferentes planillas que suscribieron el acuerdo respectivo. Lo anterior consta tanto en la afirmación que realiza la Comisión Nacional Electoral en el escrito de desahogo a la vista que se le ordenó con los incidentes que se resuelven, así como en el documento de veintinueve de noviembre de dos mil once que anexan a dicho escrito.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento esencial de los incidentistas, en atención a que los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, al ser contrastados éstos con

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

los actos realizados por el partido aludido, no llevan a concluir que se contrapongan de forma alguna. Se llega a tal conclusión, si se atiende a las consideraciones siguientes:

1. En la ejecutoria de mérito esta Sala Superior ordenó al Partido de la Revolución Democrática que, considerando su libertad autoorganizativa llevara a cabo la renovación de sus órganos de dirección y representación; sin embargo no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción la legalidad de los métodos de elección contemplados en su normatividad interna.

Conforme a lo anterior, la elección de los distintos órganos del partido mencionado, no necesariamente deberían llevarse a cabo mediante voto libre, secreto, personal y directo, como lo pretenden los incidentistas.

Esencialmente, lo que se ordenó en la ejecutoria mencionada, es que el Partido de la Revolución Democrática, **en aras de su libertad autoorganizativa**, emitiera los acuerdos que fueran necesarios y llevara a cabo las acciones que estimara pertinentes para la renovación de sus órganos partidarios, pero sin que en dicha ejecutoria se ordenara, que tal renovación fuera en forma exclusiva a través de elección mediante voto libre, secreto, personal y directo.

Tal consideración fue sustentada además por este órgano jurisdiccional en la resolución incidental de aclaración de sentencia de uno de septiembre de dos mil once, en la cual se señaló que, temas tales como el relativo a los sistemas de elección, entre otros cuestionamientos que formuló el incidentista, eran determinaciones que en aras de su libertad autoorganizativa correspondía asumir al propio partido, por conducto de sus órganos facultados para ello.

2. Asimismo, en el apartado de efectos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se previó la realización de las actividades relativas a la elección y renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus Estatutos, con las adecuaciones y flexibilidad necesaria de modo que fuera posible llevarla a cabo.

En efecto, esta Sala Superior consideró que todas las acciones inherentes a la renovación de los órganos partidarios respectivos, se ajustaran a los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, bajo dos características esenciales: a) que se tratara de procedimientos democráticos; y b) con las adecuaciones y flexibilidad necesaria y pertinente.

En el caso, como se ha señalado, la totalidad de representantes de las planillas para los tres tipos de elección mencionados suscribieron un acuerdo por el cual integraron una planilla única, ante lo cual se determinó no realizar la elección

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

directa; en virtud de lo anterior, los cargos de consejeros y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, fueron escogidos y designados conforme a esa planilla única, de entre las diferentes planillas que suscribieron el acuerdo respectivo.

Lo anterior, se encuentra dentro de los márgenes permitidos en los efectos de la ejecutoria dictada en el presente asunto, ante lo cual resulta infundado el incidente promovido por Reyna Gabriela Reyes Vázquez y Mario Emilio Zárate Vázquez, y por tanto debe tenerse por cumplida dicha sentencia en lo que fue materia del presente incidente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de incidente.

NOTIFÍQUESE: a los incidentistas, por estrados, debido a que si bien señalaron diversas cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones, las mismas no se encuentran acreditadas ante este Tribunal Electoral en términos del acuerdo respectivo, ni tampoco señalaron domicilio en esta ciudad para tal efecto; por oficio, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que tiene acreditado dicho órgano

partidario en autos del presente asunto; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO